

## REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº 2003 RADICADO Nº 2021-00838-00

Teniendo en cuenta que la parte actora cumpliera con los requisitos exigidos, y que la demanda reúne las exigencias del Art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y; que los documentos aportados como base de recaudo – ESCRITURA PÚBLICA No. 14203 del 4 de octubre de 2016 de la Notaria 15 del Circulo de Medellín y Pagaré, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, pues cumple los requisitos de los arts. 621 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de MARY YEIMI SANCHEZ OSPINA, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$64.567.724,85, contenidos en el pagaré base de recaudo y respaldados en la ESCRITURA PÚBLICA No 14203 del 4 de octubre de 2016 de la Notaria 15 del Circulo de Medellín.

b) Por la suma de \$5.470.026,81 por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 30 de junio de 2021 hasta el 4 de octubre de 2021, a la tasa 12.55% efectiva anual, sin que la misma supere la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia.

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

## **RADICADO Nº. 2021-00838-00**

c) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior a partir del 7 de octubre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin sobrepasar el límite de usura.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en Única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1234144 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SEXTO: La parte demandante deberá tener a disposición del Juzgado los títulos ejecutivos originales cuando le seas requerido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

## **RADICADO Nº**. 2021-00838-00

NOVENO: La Abogada CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA, portadora de la T.P. 73.210 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad con el endoso conferido por la sociedad AECSA, quienes a su vez fungen como apoderados de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

lunar \

JUEZ

DH